

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA VIAL COMUNITARIA  
RAD. No.: 23-001-31-05-002-2023-00162-00

**JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Cabe anotar inicialmente que la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA VIAL COMUNITARIA, procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA-CORDOBA, el cual mediante proveído del 15 de febrero de 2023 la rechazó por carecer de competencia en materia laboral y ordenó la remisión de la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUTO DE MONTERIA a través de la Oficina de Apoyo Judicial (pdf3Expediente digital).

Sometida a reparto la demanda a través de la oficina judicial de esta ciudad, correspondió el conocimiento a este despacho judicial (pdf.7 del expediente digital). Revisado el expediente con el fin de decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido, se hace necesario examinar si somos competentes para conocer del mismo.

**I. ANTECEDENTES**

Promueve **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, acción ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIAL COMUNITARIA**, en el sentido de pagar las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- A) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.682.242) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2019 hasta julio de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022, correspondiente al trabajador RAMON ANTONIO BARON MARITNEZ y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.
- B) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.500) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos diciembre de 2019 hasta julio de 2022 adeudado al trabajador en mención y relacionado en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, RAMON ANTONIO BARONMARTINEZ desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

El fundamento de las pretensiones, se resume a lo siguiente:

- Afirma la ejecutante, que el ejecutado afilió al trabajador RAMON ANTONIO BARON MARTINEZ en virtud de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993; sin embargo, este incumplió su deber al omitir cancelar los aportes a pensión desde diciembre de 2019 hasta julio de 2022.
- Ante tal incumplimiento el empleador moroso, adeuda a la demandante la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.682.242,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2019 hasta julio de 2022 por concepto de aportes a pensión.
- Igualmente, adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.817.500,00) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos diciembre de 2019 hasta julio de 2022 y los que se sigan causando.
- Que la anterior acreencia fue comunicada al ejecutado, quien guardó silencio, convirtiéndose la liquidación final de los aportes en título ejecutivo tal como lo preceptúa el artículo 24 de Ley 100 de 1993 y que en virtud de lo indicado en la resolución No 2082 de 2016 la demandante se encuentra facultada para iniciar la presente acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de los periodos en mora.

## II. CONSIDERACIONES

Iniciemos por precisar que, frente a la competencia para asumir el conocimiento de acciones ejecutivas generadas en la mora en aportes a pensión por parte del empleador y a favor de los trabajadores, se torna oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Laboral cuando, al referirse a los asuntos como el aquí debatido, indicó que para determinar la competencia debe aplicarse lo estatuido en el artículo 110 del CPTSS el cual preceptúa:

***“Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que tratan el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las cajas seccionales del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre la competencia por razón o cuantía”.***

La citada Corporación en proveído AL 2296 del 18 de mayo de 2022, radicación 93547, MP Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, al dirimir conflicto de competencia rememoró:

*“La Sala en un caso de similares contornos al aquí debatido, en providencia CSJ AL3473-2021, entre muchas otras, así se pronunció al respecto:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

En líneas ulteriores, anotó:

*“Ahora bien, en el sub lite, conviene precisar que pese a que las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993; 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se desprende de los documentos denominados ‘Requerimiento por Mora de Aportes’ y ‘Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda’ obrantes en el expediente digital, no puede pasarse por alto que el Título Ejecutivo No. 12671-21, base de esta acción, fue expedido en la ciudad de Bogotá conforme al mismo material probatorio que reza en el plenario, donde expresamente se señala: ‘Expedición del Título Ejecutivo: BOGOTÁ D.C., 23 de noviembre de 2021’. Luego, entonces, de acuerdo a la normativa aplicable (art. 110 CPTSS) --y ante la pluralidad de jueces competentes--, como lo advirtió el juez de Medellín, deberá ordenarse la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lugar desde el cual, se itera, se creó el título ejecutivo base de recaudo (Ver providencia AL2940-2019), alternativa por la que optó la ejecutante (Protección S.A.) y que encuentra pleno respaldo en las disposiciones que regulan la materia, como quedó visto.*

En el caso que nos ocupa, asignado su conocimiento a este despacho por reparto y una vez examinado el libelo introductorio, se detalla que la comunicación No.2735 del 29 de septiembre de 2022 enviada a la ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIAL COMUNITARIA** por parte del fondo ejecutante PORVENIR S.A., en la que se anexaba la liquidación de ciclos e intereses adeudados visible en el pdf01 del expediente digital, los que configuran el título ejecutivo tal como lo establece el literal h) del artículo 14 del decreto 656/94, se avista que la misma fue enviada desde la ciudad de Bogotá, amén de que el domicilio de la entidad ejecutante se encuentra en la Carrera 13 No.26 A-56 de la misma ciudad, por tanto la competencia para conocer del proceso ejecutivo recae en los Jueces de Pequeñas Casusas Laborales de Bogotá.

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón al territorio y cuantía para conocer de este proceso y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial y cuantía, para conocer de la acción ejecutiva promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIAL COMUNITARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente digital al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto) previo reparto efectuado por conducto de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69631229e1dd0e2d3ddd38f63f301c7738415825bd57fd6298b40e0c6befce5**

Documento generado en 31/07/2023 03:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**